



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2012-00142

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia N° 197 del 24 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"30Sentencia FI26"	\$8.120.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"09Sentencia FI21"	\$3.541.875
Total			\$11.661.875

-Valor total costas: Once millones seiscientos sesenta y uno ochocientos setenta y cinco pesos (\$11.661.875).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 754

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabiola de los Ángeles Henao de Pérez y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00142 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y llamada en garantía Municipio de Medellín, Conducciones Palenque Robledal S.A., Banco Pichincha (Inversora Pichincha S.A), Seguros Colpatria S.A., Jhon Darío Aristizábal Bohórquez y Oney de Jesús Palacios en contra de la parte demandante Fabio de los Ángeles Henao de Pérez; Olga Cecilia Pérez Henao; Fabio Enrique Pérez Henao; Luz Elena Amparo Pérez Henao; Beatriz Elena Pérez Henao, actuado en nombre propio y en representación de los menores David Stiven y Santiago Castaño Pérez; María Eugenia Pérez Henao; Jeny Yulie Pérez Zapata; Wilder Alexis Pérez Zapata; Carlos Horacio Puerta Pérez; Diego Alejandro Puerta Pérez; Gustavo Alonso Pérez Carmona; Andrés Felipe Pérez Carmona y María Alejandra Bustamante Pérez por la suma de un once millones seiscientos sesenta y uno ochocientos setenta y cinco pesos (\$11.661.875), esto es un millón seiscientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos (\$1.665.982) para cada entidades demandadas y los llamados en garantía.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹Correos: giraldol381@hotmail.com; m_aer30@hotmail.com;
arroyave_john@hotmail.com; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
amadorabo@yahoo.com; raulmesag55@gmail.com; palenque@une.net.co;
maogomez@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d2d4cac5f65e2a18367922c069245c1644b4eeabe7711eb92893800c269d0**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:2015-00338

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia N° 115 del 14 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI162"	\$512.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"07Sentencia FI27"	\$1.160.000
Total			\$1.672.000

-Valor total costas: Un millón seiscientos setenta y dos mil pesos (\$1.672.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 720

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego Ignacio Flórez Chavarriaga y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 020 2015 00338 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Rama Judicial – consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante Diego Ignacio Flórez Chavarriaga, Ruth Elena Chavarriaga Restrepo, Sergio Andrés Flórez Chavarriaga, Camila del Socorro Chavarriaga y Amada de Jesús Chavarriaga Restrepo por la suma de Un millón seiscientos setenta y dos mil pesos (\$1.672.000), esto es el valor de ochocientos treinta y seis mil pesos para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NATALIAHOYOSBARRERA@GMAIL.COM; ANDRESURREGO77@HOTMAIL.COM;
GLORIA.DIAZM@FISCALIA.GOV.CO; andresurrego@abogadosespecialistas.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **be084f3ffdeeeaba07c2b5be6778a4150cc65a8d676f0da1aa1be2aa3a2fb6a**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2017-00305

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 172 del 25 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI151"	\$387.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia FI182vlto"	\$-
Total			\$387.000

-Valor total costas: Trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 755

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Arturo Patiño Restrepo
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2017 00305 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Pensiones de Antioquia en contra de la parte demandante Jaime Arturo Patiño Restrepo por la suma de trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: dianacordoba@hotmail.com;
notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7245de101adb8e37f1ae3a19cc15b14fecfa088ea7758f2b97ae37bcee9a4f5e**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2019-00348

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 091 del 3 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"15Sentencia FI34"	\$2.320.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia FI14"	\$2.320.000
Total			\$4.640.000

-Valor total costas: Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 753

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00348 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate por la suma de Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: st3f13004@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3294b6489cd0dc7c05a2ffb6715b442b59175a44d0d794498a92f90bc89043**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2020-00030

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segunda de la sentencia de segunda instancia N° 89 del 28 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"13Sentencia FI20"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 719

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Nelly Escobar de Marín – José Noé Marín Cataño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 020 2020 00030 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Luz Nelly Escobar de Marín y José Noé Marín Cataño en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de un millón cinco sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: porjairo@gmail.com; jaioporrasmotificaciones@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; cargiraldomoren@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f921a219b0918f6ec8f826c27e6869d8e191f13d8d1a9dd4f775592bf8f7fd14**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2020-00038

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segunda de la sentencia de segunda instancia N° 73 del 6 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"16Sentencia FI16"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"06Sentencia FI12"	\$1.160.000
Total			\$1.740.000

-Valor total costas: Un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 751

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Lucelly Maya Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 020 2020 00038 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Blanca Lucelly Maya Muñoz por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: hernandarioz@hotmail.com; ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6de70ce6e97fb2a970ffddeb5f83ff26e379cea987128eec2c18d0acca282914**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2022-00312

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 108 del 1 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"30Sentencia FI26"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"09Sentencia FI21"	\$-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 752

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeimer Alberto Ocampo Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00312 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Yeimer Alberto Ocampo Castaño por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000), esto es quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; leonelyliliana8@gmail.com;
tirodiriguez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a611d2c323c4faeb80e461dbbee572aa6f4314da790d4b5d38be8a00ba513e4**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2022-00326

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 178 del 12 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"30Sentencia FI26"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"09Sentencia FI21"	\$-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 753

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Aurora Herrera Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00326 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Blanca Aurora Herrera Rueda por la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000), esto es quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e93856281971d7ed7ad05a3d74fb9fb49e0f03b64171b798f958a313ea8c840

Documento generado en 21/09/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 703

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y Departamento de Antioquia
Demandado	Gloria Estella Gómez Giraldo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00371 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Gloria Estella Gómez Giraldo en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”.

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las**

facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, **es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse un mensaje de datos claro, donde conste a quién le otorga poder la actora y se relacionen sus datos de identificación, así como de la tarjeta profesional o deberá allegar al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a las entidades demandadas.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: stellagomezg@gmail.com, roaortizabogados@gmail.com,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413afd12e5dce68da4551ad969f4a262f19c628b704f18e582e93bc69f6992a4**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 711

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG- y Municipio de Rionegro
Demandado	Gladys Elena Gómez Ramírez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00387 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Gladys Elena Gómez Ramírez en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y el municipio de Rionegro, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que no contiene presentación personal ante notario **o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.**

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que**

naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, **es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a las entidades demandadas.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**JUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
carolina@lopezquinteroabogados.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557944dc10d18d7bcd8e836519aab894fdc12ac3375b5bf83941ec29ba67d205**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 690

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Milena Giraldo Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00310 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ana Milena Giraldo Agudelo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

Si bien, del memorial de cumplimiento del auto inadmisorio, se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo sec.educacion@sabaneta.gov.co; dicha dirección electrónica no es la establecida por la entidad demandada para notificaciones judiciales, por lo que deberá la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34943589d9062813ca804310b8acc0af498bf92ca953f1b61734e990511f7bd4**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 746

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	AYC CONSULTORES JURIDICOS Y EMPRESARIALES S.A.S
Demandado	ESE Hospital La Misericordia de Yalí – Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00344 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el Juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por AYC CONSULTORES JURIDICOS Y EMPRESARIALES S.A.S., con fundamento en siete (7) facturas de venta de asesoría jurídica, cuya ejecución se pretende frente a la ESE Hospital La Misericordia de Yalí – Antioquia.

1. ANTECEDENTES

Se pide librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y con obligación a cargo de la ESE demandada teniendo como título de recaudo siete (7) facturas expedidas por concepto de asesorías jurídicas, tal como se detallan a continuación:

N° Factura	Fecha emisión	Fecha vencimiento	Valor
FE114	26/10/2020	25/11/2020	\$2.684.139
FE128	27/11/2020	27/12/2020	\$2.684.139
FE138	23/12/2020	22/01/2021	\$2.684.139
FE145	25/01/2021	24/02/2021	\$3.367.374
FE161	26/02/2021	28/03/2021	\$3.367.374
FE176	26/03/2021	25/04/2021	\$3.367.374
FE198	27/04/2021	27/05/2021	\$3.367.374
Total			\$21.521.913

Su cobro se fundamenta en que las facturas fueron aceptadas por la parte demandada al serle debidamente enviadas a través de mensaje de datos dirigido tanto a la dirección electrónica informada en su RUT: sub_administrativa@hospitalyali.gov.co, como al correo autorizado por ella para la recepción de facturas electrónicas de venta: hospitalyali@hotmail.com, sin que se presentara ninguna objeción o rechazo. Y a la fecha, pese a contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, no han sido canceladas por el deudor.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 regula en términos generales la competencia para de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que serán de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, sin precisar o diferenciar el régimen contractual mediante el cual se celebre el contrato, independiente de su definición como contrato estatal o público.

Igualmente, el artículo 297 ibídem, precisa que, en esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley”*.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables en esta Jurisdicción las facturas como título ejecutivo complejo, cuando cumplan con los requisitos específicos para cada caso y tengan relación con la actividad contractual, por cuanto, si bien la factura puede constituir un título valor autónomo, *per se* no es ejecutable en esta jurisdicción y para ello es menester que se analice como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario revisar su constitución atendiendo lo normado en los artículos 104-6 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes y complementarias que correspondan.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas por la venta de servicios jurídicos, ello debe enmarcarse dentro de un contrato estatal, ya sea de consultoría, de prestación de servicios o de asesoría, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual en palabras de Ramiro Bejarano¹ la *“unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos”*, por lo que *“será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan o no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”*.

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6 edición, Editorial Temis, p. 448.

Debe advertirse entonces, que si bien el régimen contractual de las ESE se rige por el derecho privado -Artículo 195 de la Ley 100 de 1993-, lo que en principio las releva de la minuta contractual prevista en la Ley 80 de 1993, ello no es patente de curso para adquirir bienes y servicios marginando los principios básicos de la contratación Estatal, como la planeación, disponibilidad presupuestal, responsabilidad fiscal, etc., que mandan que toda operación contractual esté debidamente concebida, planeada y soportadas en instrumentos legales.

En ese orden de ideas, en coherencia con los postulados jurisprudenciales, la doctrina y el legislador -Art.104 núm.6 de la Ley 1437 de 2011-, cuando se pretenda ejecutar obligaciones o títulos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, será esta jurisdicción la competente, pero ello significa que el título ejecutivo será complejo por regla general, el cual debe estar conformado por el contrato estatal –cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta –cumpliendo con los requisitos legales-, así como los demás actos o documentos que contractual, legal o jurídicamente estructuren los elementos necesarios para la ejecución, es decir, constatar los elementos del título ejecutivo.

Por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007², el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En lo que tiene que ver con las facturas, ha expuesto la jurisprudencia que para constituir título ejecutivo deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio -C.Co-, así como los del 617 del Estatuto Tributario³ -ET-, por lo que *“Como título ejecutivo, las facturas de los bienes o*

² CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

³ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

*servicios, exigen del juez el análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y el Estatuto Tributario*⁴.

Lo anterior, es criterio pacífico del Consejo de Estado⁵, como lo refiere el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, al exponer:

...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: “(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen”. Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...⁶.

Entonces para que las facturas integren el título ejecutivo complejo, deben atender los requisitos de los artículos 621 y 774 del C. Co., al igual que el 617 del ET.

i) La mención del derecho incorporado; **ii)** La firma de quien la crea; **iii)** La fecha de vencimiento (sino se estipula se sule por el núm. 1 art. 774 C.Co.); **iv)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla según el C.Co y el contrato; **v)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además, **vi)** los requisitos del artículo 617 del E.T., que son: **a.** Estar denominada expresamente como factura de venta; **b.** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; **c.** Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; **d.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; **e.** Fecha de su expedición; **f.** Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; **g.** Valor total de la operación; **h.** El

⁴ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 107.

⁵ Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La aceptación de las facturas también es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del C.Co., el comprador o beneficiario del servicio “*deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Esto se expone, por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos:

El artículo 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fine, los siguientes:

(...)

5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...⁷.

En este orden, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el CGP y el CCo, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran

⁷ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto con el contrato y de ser el caso, otros documentos, deben contener una obligación clara, expresa y exigible, que cumpla los requisitos formales para constituir un título ejecutivo.

3. CASO CONCRETO

Dado que se busca la ejecución de un título ejecutivo complejo, en tanto se trata de facturas expedidas por la venta o prestación de servicios jurídicos, se hace necesario el análisis tanto de las facturas como del respectivo contrato del que deriven para poder adelantar su relación conjunta y complementaria como título ejecutivo complejo.

3.1 Necesidad de aportar el Contrato o instrumento en que conste la relación jurídica de la cual derivan las facturas. Lo primero que advierte el Juzgado es que no se aporta ni describe el contrato estatal o las condiciones del mismo, del cual derivan las facturas presentadas para ejecución, pues si bien éstas en el ítem o concepto indican "*Asesoría jurídica octubre*" y por las fechas se asume que corresponden al 2020 y así sucesivamente durante 7 meses hasta abril de 2021, lo cierto es que deben corresponder a los servicios pactados en un contrato estatal, ya sea de consultoría, de prestación de servicios o de asesoría, u otro instrumento similar comprendido en el manual propio de contratación de la ESE, al estar exceptuada de la Ley 80 de 1993, pero lo cierto es que no se cumple con dicho presupuesto.

3.2 La obligación no es exigible al no resultar a cargo del deudor. Tratándose de facturas, se tiene que el Código de Comercio en el artículo 772 estipula de manera expresa y clara que este corresponde a "*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*", indicando la misma disposición en el inciso segundo que NO "*podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*".

Además del artículo 772 del Código de Comercio, que define las facturas y establece los requisitos que esas deben colmar para su existencia, legalidad y poder ser calificadas como títulos valores, debe tenerse en cuenta que en esta jurisdicción deben constituirse además en títulos ejecutivos complejos; por tanto deben integrarse con el contrato estatal y los documentos que sean necesarios para completar la integridad y relación jurídica, así que esa norma debe armonizarse con el artículo 422 del CGP en cuanto a que "*Pueden demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Igualmente, dichas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 297 núm.3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que prestan mérito ejecutivo los contratos y en general *"cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

La lectura de estas disposiciones lleva a concluir que para que **una factura sirva como título ejecutivo en esta jurisdicción, debe ser integrada con el contrato o instrumento en que conste la relación jurídica de la cual derivan, así como con los demás documentos que sean del caso, donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que deriven directamente de la relación contractual, a cargo y exigida por las parte y que en particular sea un documento librado por servicios prestados o bienes entregados, o en caso contrario, de una obligación aceptada expresamente por el deudor en documento emanado de él**, por lo que no cabe presunciones o aceptación tácita.

En ese orden de ideas, la premisa principal que debe tenerse en cuenta es que la ejecución en esta jurisdicción resulta de suyo más exigente que en la ordinaria y que la constitución de un título ejecutivo en especial derivado de las relaciones contractuales es altamente compleja, así como su ejecución, dado que los criterios de exigibilidad no son los mismos o no son tan simples como en la jurisdicción ordinaria y mucho más se evidencia cuando la ejecución es contra entidades públicas⁸, al respecto expone Rodríguez Tamayo que:

En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. (cita el autor a CE S3; 23 nov 2000, Exp. 14091. María Elena Giraldo Gómez)⁹.

Acorde a lo dicho, las facturas aportadas como título de recaudo, no son suficientes por si solas para constituir un título ejecutivo que sustente la pretensión de mandamiento de pago, por lo que se reitera, se echa de menos el contrato estatal o

⁸ Al respecto ver a Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pp. 107 – 114.

⁹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 111.

instrumento que contenga las condiciones de la relación jurídica pactada entre las partes.

3.3 Sumado lo anterior, al no obrar dicho instrumento contractual, no hay certeza del trámite o procedimiento administrativo acordado para la radicación o facturación del cobro del servicio. También se precisa que no es cualquier firma o recibido de facturas la que avala su cobro en la jurisdicción contenciosas administrativa, ya que en *“una factura de compraventa firmada por cualquier funcionario de la entidad en la que consta el recibo de unos bienes o mercancías, pues cualquier funcionario no la representa para comprometerla con obligaciones”*¹⁰.

Además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio en cuanto a que la factura solo podrá expedirse o librarse por bienes realmente entregados o servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, lo que da lugar a entender como un título valor causal, lo cierto es que en esta jurisdicción y en particular al tratarse de un título ejecutivo complejo con relación directa y jurídicamente inescindible del contrato, debe existir certeza de la entrega de los bienes o la prestación del servicio, por lo que para el caso, dicha carga no se cumple, porque no hay prueba de la prestación de los servicios jurídicos que sustentan las facturas cuya ejecución se persigue.

3.4 Tampoco se aportan los documentos anexos copia de las resoluciones y actas de posesión del respectivo representante legal de la entidad públicas para el momento de la suscripción de cada contrato o servicio del cual derivan las facturas que se pretende ejecutar. Si bien se aportó una constancia al respecto de la Secretaria de Salud, Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Yalí que data del 15 de julio de 2020, ésta no acredita la representación legal de la ESE para para el momento de la facturación cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, no está acreditada debiendo ser así, la existencia y representación de la ESE y con ello acreditar la facultad legal de vincularse contractualmente y obligarla, tema que es necesario por cuanto en primer lugar se debe acreditar, por lo menos sumariamente para que se libere el mandamiento de pago, la existencia del contrato y luego su validez, para posteriormente poder afirmar que las facturas derivan de un contrato estatal debidamente constituido.

¹⁰ Palacio Hincapié, Juan Ángel (2019) Derecho procesal administrativo, décima edición; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, p. 504.

Deviene con claridad que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara y expresa, debe sustentar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad.

En el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el legislador definió que podrán demandarse *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación y su exigibilidad, sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, legitimación que debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por el deudor, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (arts. 187 y parágrafo del 298), en este último caso al momento de resolver si se sigue o no con la ejecución.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se pregona en un proceso declarativo¹¹, siendo éste en la acción ejecutiva realmente un elemento sustancial o material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho como acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar y formal, frente al objeto de la obligación y título ejecutivo.

Se concluye entonces que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debe acreditar que de quien se reclama es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad por cualquier título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*¹²; por lo que, aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato, es evidente que debe probarse la calidad de contratante, pero más aún, la obligación existente y legalmente constituida en un contrato, así como las calidades de acreedor y deudor contractuales.

¹¹ Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

¹² CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En sentencia del 23 enero de 2020 el Consejo de Estado refirió al respecto:

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos¹³

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹⁴.

Así, cuando se habla de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite su existencia y representación, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, su capacidad y existencia se demuestra con el respectivo certificado, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, que se prueba con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Co).

Se concluye que para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligarse, en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998 o apoderar conforme con las normas civiles del mandato.

Por las razones indicadas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante AYC CONSULTORES JURIDICOS Y EMPRESARIALES S.A.S., en contra de la ESE Hospital La Misericordia de Yalí.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AYC CONSULTORES JURIDICOS Y EMPRESARIALES S.A.S., en contra de la ESE Hospital La Misericordia de Yalí

¹³ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez”.

¹⁴ CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e295323b452b138a69c30d555f3a8f7bbb54d3a547111fc609d7bb84bc8788**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 740

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Gómez Herrera
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00274 00
Asunto	No sanciona, no reprograma prueba. Traslado para alegar.

Examinado el expediente para correr alegatos de conclusión, se precisa resolver dos asuntos pendientes en el proceso:

1. Sobre el incidente de sanción adelantando en contra de la doctora Angélica María Ortiz Maya

El Despacho, por medio de auto del 27 de abril de este año ordenó dar apertura al incidente de sanción en contra de la doctora Angélica María Ortiz Maya como Secretaria de las Mujeres del Municipio de Medellín, al considerar que la misma no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, respecto a la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, pese a los múltiples requerimientos realizados.

La entidad demandada, posterior a la apertura formal del trámite incidental remitió a través de una serie de memoriales¹ la prueba por informe requerida, información documental que fue incorporada y a la cual se le corrió traslado en auto del 13 de julio de este año.

Lo anterior demuestra que si bien, la funcionaria mencionada desatendió su obligación con la administración de justicia, una vez se dio apertura formal al incidente de sanción, allegó la información requerida, por lo que el Despacho estima que no existe razón para sancionar a la Secretaria de las Mujeres de la entidad demandada doctora Angélica María Ortiz Maya, pues debe recordarse que la finalidad del incidente de sanción es la procura del cumplimiento de la orden dada (lo cual se dio en el presente asunto) y no la sanción como tal². Bajo tales consideraciones no será sancionada la servidora mencionada.

2. Inasistencia al interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de Medellín en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de noviembre de 2021.

El 17 de noviembre de 2021 se instaló audiencia de pruebas con el fin de practicar el interrogatorio de parte a la demandante Martha Cecilia Gómez Herrera, solicitado por la entidad demandada Municipio de Medellín y por la llamada en garantía Seguros Suramericana.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "41" a "77" que hacen parte del expediente electrónico.

² Sentencia Corte Constitucional SU-034 de 2018.

A dicha diligencia no compareció el doctor Gonzalo Alberto Pérez Luna, apoderado del Municipio de Medellín, por lo que se le otorgó el término de tres días para que presentara las respectivas excusas fundadas en fuerza mayor o caso fortuito con el objeto de decidir si se reprogramaba nueva fecha para la práctica de la prueba.

Revisado el expediente, se constata que no fue presentado escrito tendiente demostrar la imposibilidad del apoderado a realizar la práctica de la prueba, por lo que la misma no será reprogramada, tal como se advirtió en dicha diligencia, al no satisfacerse los requisitos dispuestos en el artículo 204 del Código General del Proceso.

3. Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200372](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200372)

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ camilopulgarinabogado@gmail.com; gonzalo.perez@medellin.gov.co; jgflorez@une.net.co; nurriago@confianza.com.co; procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352adcab7f18f8676b08dfea46250622d8bf357fb49432e1a1ed8ac8af1e7a9c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 691

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucía Santa Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00255 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f9850e0ed9a960e395426ff1593b1c9afaaa67cd6c2cb180be8a5078745ad**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 692

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mauricio Alberto Ospina Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00346 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; cesar.gomez@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab6d2e4696da9202505ed8327903793f7abf301a9c429b8b66578c20eabb4b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 697

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Delirio de Jesús Ramírez Galeano
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00278 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificaciones@estufuturo.com.co;
notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co;
sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co;
DIRJURIDICA@PENSIONESANTIOQUIA.GOV.CO;
notiicacionesjudicales@antioquia.gov.co;
pensantioquia@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6d17a206a9c13c6cb2435a8517a984c4f1bb82165fee60dbf68359fe6b98c891**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 698

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Berenice Sandoval de Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2015 00688 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
jahum09@hotmail.com; cabreomar@hotmail.com;
adriana.tobon@silviarugelesabogados.com;
NOTIFICACIONES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM;
cabraconsultores@hotmail.com;
jahum09@hotmail.com; notificacionesfomag@gmail.com;
notificaciones17@silviarugelesabogados.com;
SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 59f0e3bf8691c348273c055b6221e5ed799780badca7ff600a0258e31126a65d

Documento generado en 21/09/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 670

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Reinaldo Londoño Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2015 00754 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
felipeperez30@yahoo.es; carlosabc@une.net.co; felipeperez30@yahoo.es;
notificaciones17@silviarugelesabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d60a21aa5437aec4d3ac20c9ff584fa83ed768f27f35c9005b5cdd831667dfa9**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 669

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Ever Muñoz Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00209 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
JUZGADOSMEDELLIN@GIRALDOYLOPEZQUINTERO.COM;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8c139e9fdf69a125300182a5c5b9b5f367d4be6a5e6fbfdaa9ebd62c86097e**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 693

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia María Valencia Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00072 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b3f72dace54522dde8cde1db92ed41949fcfa73506bbf0cea79be424a4fdbaa**
Documento generado en 21/09/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 694

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00181 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 73b20ce5c9e2c625bc3bab60c8908a231be4d93a5d299fe91414f2b9f5afdefb
Documento generado en 21/09/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 695

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Milena Calle Oquendo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00188 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; postmaster@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notilopezquintero@gmail.com;
YULIANA.LOPEZ@MEDELLIN.GOV.CO;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bfad21d9410233977b4c3cec24420d684507061c8417e6fcaca181939ee0c0c5**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 712

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Ordena incorporar decisión

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 22 de agosto de 2023 confirmó la decisión del Juzgado de negar la medida cautelar de suspensión provisional, se ordena incorporar la decisión de la segunda instancia al expediente, acorde con el artículo 329 del Código General del Proceso.

CUMPLASE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5fc2c26d4b08ff11e97d1581fef2273b44c69a9ae3715039d766c94a008a9**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 204 Ley 1437 de 2011 y 299 del CGP.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 748

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios – El Carmen de Viboral
Radicado	05001 33 33 025 2023 00256 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la Alianza Medellín Antioquia S.A.S - SAVIA SALUD EPS, por cuanto mediante auto del 28 de julio de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo, situación que dentro del término legal fue subsanada, no obstante, a través del auto del 17 de agosto de 2023 y previo a pronunciarse sobre la admisión se le solicitó a la apoderada, so pena de tener como no subsanados los requisitos de la demanda, allegar sustitución de poder clara, puesto que la aportada era confusa en cuanto a los nombres, identificaciones y tarjeta profesional de las abogadas, careciendo así de facultades para representar a la entidad demandante, para lo cual se le concedieron 5 días.

Transcurrido el término anterior, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por la Alianza Medellín Antioquia S.A.S -SAVIA SALUD EPS en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios – El Carmen de Viboral, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

¹ notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, contacto@hospitalcarmenv.gov.co, gerencia@hospitalcarmenv.gov.co

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833809264cdf570d67a0b60a3201b1a9473f372341f5eb46eed041ca5b448d1f**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 711

Referencia:	Nulidad Simple
Demandante:	William Marulanda Tobón
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00290 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por William Marulanda Tobón en contra de la Superintendencia de Salud, por cuanto mediante auto del 17 de agosto de 2023, se exigió a la parte demandante subsanar el poder y el escrito de la demanda adecuando el medio de control correcto, en virtud del resarcimiento automático que se obtendría con la declaración de nulidad del acto que resuelve el recurso de apelación y la declaratoria del silencio administrativo positivo, así como lo requisitos exigidos por el CPACA para el medio de control, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado, sólo limitándose a narrar nuevamente los hechos y aportar un poder.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por William Marulanda Tobón en contra de la Superintendencia de Salud, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ abisaadsoad@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50073735bfc26f53eb19c01ef4d14167192d7a02f856d05e8bd91ac5fe21a0**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 712

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Paulina Vanesa Loreto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00299 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Paulina Vanesa Loreto Arboleda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cuanto mediante auto del 17 de agosto de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, así como corrigiera el documentos aportado alusivo a la conciliación prejudicial, por ser ilegible, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Paulina Vanesa Loreto Arboleda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075734101f39ee23e148cfed730b10033804d3bfa789a72bf3ae04e6675e094c**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 713

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Benita Inés Lozano Rivas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00304 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Benita Inés Lozano Rivas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cuanto mediante auto del 17 de agosto de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, por encontrarse erróneamente identificada la entidad demandada, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Benita Inés Lozano Rivas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3afabef6374e21c42780ced59f0af041801cf398f9e936d8d5fe74547a169e**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 747

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dayana Álvarez Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00325 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Dayana Álvarez Henao, por cuanto mediante auto del 10 de agosto de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Dayana Álvarez Henao en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53996cd2c6f547882b814931cbc8c39e6273ed479286c66b3491a226fefab2a7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 716

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Jaqueline Herrera Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00330 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Jaqueline Herrera Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cuanto mediante auto del 24 de agosto de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, por encontrarse erróneamente identificada la entidad demandada, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Jaqueline Herrera Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3bc7384a5505e1b04a4ed99f03920c1d773e209d53fb702d72bdb4adb17f6**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 718

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Edgar Antonio Herrera Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00340 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Edgar Antonio Herrera Morales en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cuanto mediante auto del 24 de agosto de 2023, se exigió a la parte demandante allegara poder conferido bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, por encontrarse erróneamente identificada la entidad demandada, no obstante, la parte demandante, si bien aportó memorial subsanando los requisitos, el mismo se radicó de manera extemporánea, por fuera del término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Edgar Antonio Herrera Morales en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d06e8122352bcd0c75dbdc0e3804e4469cd43012ddb61bd3966164359a1d**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 688

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado	Alberto de Jesús Patiño Muñoz
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00138 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó la guía N° 9147860351 por medio de la cual remitió la notificación por aviso para efectos de notificación personal del demandado; no obstante, a la fecha no se allega el cotejo de entrega.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 292 del CPG, y allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, lo anterior en aras de concluir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ paniaguamedellin3@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 37c269bc32de987d463b31ef34952ef925c3a567ce49a92b07b58e8c19c9a67a

Documento generado en 21/09/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 745

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inversiones Médicas de Antioquia S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Vinculado	Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social –SINTRASASS-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00043 00
Asunto	Fija litigio, decreta pruebas y da traslado para alegar por sentencia anticipada

Procede el Juzgado en esta etapa procesal, de conformidad con el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 a resolver lo pertinente sobre las excepciones propuestas y las que el juzgado advierta de oficio, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como sobre las de fondo allí relacionadas.

El Ministerio de Trabajo no presentó excepción alguna, y – SINTRASASS- presentó la excepción de cosa juzgada / falta de objeto y de mala fe. Adicionalmente de oficio se declarará la inepta demanda como se explicará más adelante.

De las propuestas, el Juzgado se pronunciará sobre la excepción de cosa juzgada, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de cosa juzgada:

El sindicato vinculado propone esta excepción con fundamento en que el Ministerio de Trabajo y dos acciones constitucionales se pronunciaron sobre la interpretación jurídica de la entidad accionante frente al desconocimiento del laudo arbitral, por cuanto afirma que la interpretación dada por la Clínica Las Vegas vulnera normas internacionales del trabajo y va en contra de los derechos del sindicato.

Esta excepción será denegada, primero, la falta de sustentación de la misma, pues el Sindicato, que es la parte a la que le asiste interés en que prospere la excepción no la argumenta, ya que en su escrito no hace referencia sobre los elementos de la cosa juzgada y como aplica esta figura a las acciones constitucionales y al Ministerio de Trabajo tal como lo anuncia.

Adicional a lo anterior, se le recuerda a la entidad vinculada que el Ministerio de Trabajo no es una autoridad judicial, por lo que de la misma no es posible predicar una cosa juzgada, pues esta no emite decisiones jurisdiccionales, y respecto de las acciones constitucionales, se observa que las mismas se dieron dentro de procesos judiciales en los cuales se analizaba la presunta vulneración de derechos fundamentales; en cambio, el asunto que se ventila en el sub-lite corresponde a determinar si los actos administrativos demandados pueden ser pasibles de nulidad, consecuentemente no se presenta identidad de objeto, pues las pretensiones y hechos entre las acciones de tutela y el presente medio de control no guardan relación, por lo anterior, la excepción propuesta será denegada.

Excepción de inepta demanda (de oficio)

Si bien ninguno de los demandados propone esta excepción, el Despacho observa que esta se presenta respecto de la pretensión de nulidad del Oficio No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017 por las razones que se expondrán a continuación.

El acto administrativo como es sabido, es aquella decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad de manera unilateral crea, modifica o extingue un derecho de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho. El artículo 43 del CPACA establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Tales características en manera alguna pueden predicarse de la comunicación datada el 02 de noviembre de 2017, en la que se le indica a la parte demandante que al no haber respetado los términos dispuestos en el artículo 2.2.2.9.3 del Decreto 1072 de 2015 se ordena la devolución del laudo arbitral, ello debido a que dicho laudo fue proferido con anterioridad al acto administrativo que ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento.

En ese orden de ideas dimana con claridad que la decisión contenida en el oficio 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017 es meramente de carácter procedimental, es decir es un acto de trámite del que no se desprende una decisión que cree, modifique o extinga una situación jurídica, por ende no tiene control jurisdiccional, pues en dicho oficio únicamente se informa al peticionario que se devuelve el laudo arbitral, sin que resulte tampoco admisible que sea un acto de trámite de aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa, pues claramente en el mismo se advierte que se trata de una comunicación que no tiene otro alcance diferente.

Por ende, frente a tal comunicación se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda, por tratarse, se reitera, de un acto que no tiene control jurisdiccional y se continuará el proceso frente a la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017, pues este si resulta demandable.

Excepción de caducidad (de oficio)

Ahora bien, como se dispuso en líneas anteriores, *prima facie* el acto administrativo demandado Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017 si es susceptible de control judicial, contrario a lo que respecta al Oficio No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017.

No obstante, revisada de forma detallada la prueba documental allegada al plenario, advierte el Despacho que puede presentarse una caducidad de la acción por haberse presentado la demanda por fuera del término de cuatro (4) meses que dispone la ley, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte accionante en su escrito de demanda indica que como los actos administrativos demandados nunca fueron notificados, no empieza a correr el término de caducidad. Se avizora que existe un correo electrónico interno de la Clínica Las Vegas fechado del 22 de septiembre de 2017 en donde se pone en conocimiento la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017, por lo que se entendería que, desde ese momento, la entidad demandante se encontraría notificada por conducta concluyente del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Consecuentemente, se resolverá la presente excepción en sentencia anticipada, por lo que como se expondrá más adelante, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

2. Fijación del litigio

La controversia se contraía en principio a establecer si debe decretarse la nulidad de la Resolución No. 3201 del 28 de agosto de 2017 y del oficio No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017 y como consecuencia de ello ordenar al Ministerio del Trabajo el depósito del Laudo Arbitral proferido el 17 de noviembre de 2016; sin embargo, dado que puede existir caducidad frente al medio de control instaurado, el litigio debe versar respecto a si efectivamente la demanda se presentó de manera extemporánea, por haberse formulado por fuera del término señalado por la ley.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “*PRUEBAS*” enlistada en el folio 102 a 104 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “02 ExpeEscaneado050013333025202200043”, y visibles en los folios 17 a 66 del mismo archivo.

Pruebas de la parte demandada

Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social –SINTRASASS-

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo denominado "10ContestacionDemandaSintrasass" que hace parte del expediente electrónico y visible en los archivos identificados con los indicativos "11" a "13" que hacen parte del expediente electrónico.

Nación – Ministerio del Trabajo

La entidad demandada no aporta prueba documental alguna, no obstante, en su contestación afirmar allegar "(...) copia electrónica del expediente administrativo, copia de los actos administrativos proferidos por la Dirección Territorial de Antioquia, Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela No. 3, mediante la sentencia STP 11122-2018 del 28 de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR y resolución número 5505 del 10 de diciembre de 2019", por lo que no habiendo sido presentados los documentos enlistados, el Despacho no incorporará los mismos.

A pesar de que el artículo 175 del CPACA establece la obligatoriedad de la entidad demandada de aportar el expediente administrativo, observa el Despacho que con la prueba documental aportada con la demanda es suficiente para advertir la posible configuración de la caducidad, sin embargo, en caso de que se estime necesario, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

4. Sentencia anticipada y traslado para alegar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la excepción de caducidad advertida de oficio por el Despacho.

Se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia anticipada según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200043](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con

fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la inepta demanda únicamente frente al acto de trámite demandado No. 08SE201733100000028076 del 02 de noviembre de 2017.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada en relación con la excepción de caducidad, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Fabio González García con T.P. 287.688 del C.S. de la J. para representar al Sindicato de trabajadores de la salud y la seguridad social – SINTRASASS-, conforme al poder visible en el archivo denominado “15PoderSintrasass” que hace parte del expediente electrónico.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Diego Andrés Córdoba Riveros con T.P. 207.264 del C.S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder visible en el archivo denominado “18PoderMinTrabajo” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; sintrasad@hotmail.com; juridica@clinicalasvegas.com; jovibla@gmail.com; contacto@jvbabogados.com; sintrasad@hotmail.com; abogadofabiogonzalez@gmail.com; dcordobar@mintrabajo.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd5d9bc8e8b998939e55d49fee8d78ead89f6853fe297041598bc542da254f6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 708

Medio de control	Medio de Protección de Derechos e Intereses Colectivos-Acción popular
Demandantes	Alexandra Marín Parra y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM-, UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO- y la Superintendencia de Industria y Comercio.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00263 00
Asunto	Traslado para alegar

Al encontrarse agotado el periodo probatorio y surtirse a cabalidad las diferentes etapas del proceso garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ alexandrajuridica@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co;
notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjud@sic.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; gerencia@gyclaw.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1dc955644449df5bf9eee64c59e9799f1ba1e451abad42b0b320616721b75**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 701

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Esnervel Cartagena Usuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00485 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; josedavidrg4@gmail.com;
jose.ramirezg@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac537ca63e848b9fabfbed0f715acc31342874654fd3564d97ff0997cc92fe9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 761

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Oliva Gómez Gómez y otro
Demandado	Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda
Radicado	05001 33 33 025 2022 00511 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ gech1975@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77262b2e690b7871caaa836aba0650fb322921649a34a59376d30a8dc7b7625c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 723

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Alexander Hincapié Cuartas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00546 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co, Adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d285bde2403bc32a0c99bef78d0d6c3f04e0f752642fc7b4c81a13009c4f313**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 702

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

53ConstanciaRecepcion
62RespuestaOficio509ESEHospitalSanJuanDiosSonson

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ allysan@hotmail.com; victoralejandrорincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com;
institucional@hospitalsonson.gov.co; wilages1@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4435b2f76abf382b652387e1b0f42e6c7b913290ad70a788db28799e3d755b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 732

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por la ESE Hospital San Fernando de Amagá, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 62ConstanciaRecepcion
- 63RespuestaOficio508ESEHospitalSanFernandoAmaga
- 64RespuestaOficio508ESEHospitalSanFernandoAmaga Anexo1
- 65RespuestaOficio508ESEHospitalSanFernandoAmaga Anexo2
- 66RespuestaOficio508ESEHospitalSanFernandoAmaga Anexo3

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea1f3fbc1c5275ce075954da140b9511b3644ae287def2f2adefa40b961c281f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 722

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fátima del Carmen Orozco Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00183 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Educación, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

69ConstanciaRecepcion
70RespuestaOficio506MinisterioEducacion
71RespuestaOficio506MinisterioEducacionAnexo1
72RespuestaOficio506MinisterioEducacionAnexo2
73RespuestaOficio506MinisterioEducacionAnexo3
74RespuestaOficio506MinisterioEducacionAnexo4

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; linamariazuluaga@gmail.com;
lina.zuluaga@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9baf19c49d72a29b96cebd4712acc0476fd8800234d867bf11b3181298b39c4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 731

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Betancur Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00488 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Ministerio de Educación, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

60ConstanciaRecepcion
61RespuestaOficio349MinisterioEducacion
62RespuestaOficio349MinisterioEducacionAnexo1
63RespuestaOficio349MinisterioEducacionAnexo2
64RespuestaOficio349MinisterioEducacionAnexo3
65RespuestaOficio349MinisterioEducacionAnexo4
66RespuestaOficio349MinisterioEducacionAnexo5

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50416c5f0cad1738978f731f04a0348a4983034480024e2706fbdcc88fb5ca09

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 749

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en el escrito de la demanda, denominado "09DemandaSubsanada – Folios 2 al 3" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98e413f443d95227afa66a6c15118730a50fe55723c1d1154b5cff0f6dc025**
Documento generado en 21/09/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 714

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio César Vanegas Conde
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00308 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Julio César Vanegas Condeen ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce529b7629837d37231e9975fee9dd49903da508786ba8c553b100f7dde16e50**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0717

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Segundo Manuel Madrid Villalba María Alejandra Madrid Rangel Juan Manuel Madrid Rangel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00334 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Segundo Manuel Madrid Villalba, María Alejandra Madrid Rangel y Juan Manuel Madrid Rangel, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Iván Luis Beltrán Duque con T.P. No. 275.984 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: ivanluisbeltran@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea47afd93ff87267dff5294f5fc2f737a1ae89e86595c003bf421cec060cd**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0756

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miryam Rocío Jurado Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00355 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Miryam Rocío Jurado Álvarez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sabaneta, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43a3589025e4ec72d9a9232303ba9790c8ed483a02b3d0a8fd577d26282aec**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 709

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Andrea Quiroz Mazo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2022 00020 00
Asunto	Rechaza recurso reposición – Concede Apelación

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso, interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazaron unas pretensiones de la demanda por caducidad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que rechazó algunas pretensiones de la demanda por caducidad; al considerar que; **i)** los actos de la EPS Salud Total deben tenerse en cuenta todos los derechos de petición radicados, máxime que del último derecho de petición radicado no se obtuvo respuesta, por lo que arguye que surgió un acto ficto o presunto. **ii)** Frente al medio de control, señala que es procedente la reparación directa, pero que no es concurrente con la nulidad y restablecimiento del derecho, pues refiere que sólo hasta tanto se resuelva sobre la nulidad de los actos, podrá constituirse el daño antijurídico; y finalmente indica que **iii)** al presentarse la demanda ante la jurisdicción laboral considera que no le era exigible cumplir con los presupuestos del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023 y en su lugar se admita la demanda, con todas las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y previo a resolver sobre la procedencia del mismo, se advierte lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA regula el trámite del recurso de apelación contra autos, señalando que procederá contra a las siguientes providencias:

*“Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.... (...)...”*

Así mismo, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 indica que el recurso de reposición procede:

*“Artículo 242. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..”*

De las normas transcritas, se advierte que todos los autos son susceptibles de recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, y el término para presentar los recursos procedentes (reposición y/o apelación) contra los autos deberán radicarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA y el inciso 3 del artículo 318 del CGP.

Encontrándose dentro del término, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2023 la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho rechazó por caducidad unas pretensiones y admitió la demanda frente a otras.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, debe precisar el despacho que no le asiste razón en los en los reparos que exhibe, por cuanto si bien, la Corte Constitucional dispuso la competencia para conocer del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se expresó para el momento de la radicación de la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín Reparto, ya el medio de control de reparación directa y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encontraba viciado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Los actos administrativos expedidos por la EPS

Como se expresó en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, luego de hacerse el recuento de las peticiones radicadas por la demandante ante la EPS Salud Total, no es cierto que cada uno de ellos haya solicitado una devolución diferente, por el contrario, todos y cada uno de ellos se refieren a la devolución de aportes con ocasión de la Resolución N° RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019. Ahora bien, dichas actuaciones desplegadas por la EPS se tornaron actos administrativos que debía demandarse dentro del término de cuatro (4) meses indicados en la norma

No es cierto, que sólo con el último acto administrativo la EPS Salud Total haya resuelto de fondo, a través de un acto ficto o presunto la situación jurídica de la demandante, por el contrario, desde el principio señaló la improcedencia de la devolución de los aportes efectuados, reiterando su posición en las demás respuestas¹ otorgadas; es así que evidentemente desde la respuesta del 18 de febrero de 2020², la actora fue consiente de la negativa, y no puede pretender que a través de peticiones reiteradas se prorrogue el término de caducidad.

Ahora, debe precisarse que si bien, la EPS Salud Total EPSS SA es una entidad de orden privado, bajo el criterio de asignación de competencia efectuado por la Corte Constitucional en auto 15CJU-2172 Auto 761-23 indicó:

*“14. Recientemente, mediante **Auto 051 del 2023**,¹⁹ la Sala Plena de esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso similar, en el que una Cooperativa de Trabajo Asociado demandó la devolución del pago de lo no debido por concepto de aportes parafiscales a las EPS. La demanda pretendía la nulidad de actos administrativos expedidos por la ADRES referidos a la improcedencia de la devolución de dichos recursos públicos. Luego de aclarar que la pretensión no se refería a una controversia sobre la prestación del servicio de seguridad social*

¹ Carpeta25AnexosDemandanSubsanada Archivo 4. EPS Radicado No. 042320-1702. 23 abril 2020

² Carpeta25AnexosDemandanSubsanada archivo 3.EPSRespuestaSaludTotal18Febrero2020

en salud se estableció la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer y decidir una demanda contra entidades promotoras de salud EPS, la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, relativa a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.”

16. En esa oportunidad, la Sala Plena acudió a los autos 447,21 65122 y 73623 de 2021 como pronunciamientos relevantes para resolver este tipo de asuntos, por tratarse de controversias dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por Colpensiones o por la UGPP en los que se requirió el pago de aportes patronales en el marco de recobros de recursos parafiscales, sin que se requiera que sea una EPS quien actúe como parte accionante.

17. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir demandas contra una EPS y/o la ADRES, así como contra fondos de pensiones, bien sea en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, relativas a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud y pensiones de conformidad con el artículo 104 del CPACA.”

El trato que deberá darse a la respuesta otorgada por la EPS Salud Total, deberá ser en términos de la Corte, bajo los autos señalados en la decisión que resolvió el conflicto de competencia, actos administrativos ello por cuanto se persigue la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, como se dispuso en el auto recurrido debió la demandante haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo como acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa el configurado en la Respuesta de 18 de febrero de 2020. Así las cosas frente a la entidad EPS Salud Total EPS S SA ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el literal d)³ del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al no haberse demandado dentro del término de 4 meses contado desde la primera respuesta negativa otorgadas por la entidad prestadora de salud, esto es el 19 de junio de 2020.

Es así que se ratifica que las pretensiones elevadas frente a EPS Salud Total EPS S SA deben ser rechazadas por caducidad del medio de control, excluyéndose además en calidad de litisconsorcio a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

- Frente al medio de control de reparación directa y el requisito de procedibilidad.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) fijó la liquidación oficial e impuso además una sanción. Posteriormente en virtud de la solicitud de revocatoria directa, la UGPP mediante Resolución N°RDC-2019-02054 del 11 de octubre de 2019 modificó la liquidación, la cual tuvo como fundamento la modificación del IBC teniendo en cuenta la corrección que hiciera la demandante en su declaración de renta para el periodo 2014.

³ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Con ocasión de lo anterior considera necesario el despacho determinar que, son varios los escenarios en que la demandante pudo atacar las actuaciones desplegadas por las diferentes entidades, **i)** Resolución No. RCD-2018-00340 del (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se fijó la liquidación oficial, debió interponer el recurso de reconsideración, en aras de aclarar el presunto error en que incurría la UGPP en su liquidación. **ii)** Posteriormente en virtud de la solicitud de revocatoria directa la UGPP mediante Resolución N° RDC-2019-02054 del 11 de octubre de 2019 modificó la liquidación, en la que la UGPP aceptó que se incurrió en un error en el valor del IBC⁴, desde esa fecha conoció la demandante el hecho generador del presunto daño ocasionado por la entidad accionada al liquidar de manera errónea el IBC; y con razón a ello formuló las reclamaciones pertinentes ante la EPS Salud Total EPSS SA y la Administradora Colombiana de Pensiones, habiendo trascurrido el término para iniciar ante las respectivas EPS y AFP la devolución de los dineros pagados en exceso o sin razón.

Como se indicó en el auto recurrido, pese a que de la revisión de los anexos de la demanda no se observa la constancia de notificación del acto - **Resolución RDC-2019-02054 del 11 de octubre de 2019** - que modificó el IBC y varió la liquidación oficial, se advierte, de la parte resolutoria que la orden es de notificación inmediata; en el sub examine, se tiene entonces que la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2021, una vez fenecido el término de 2 años – *12 de octubre de 2021* - de que trata el literal i) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Sumado a lo anterior, al ser un asunto conciliable de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; así las cosas **la conciliación prejudicial debe agotarse previo a la radicación de la demanda** y al no cumplirse dicho requisito dentro del término exigido por la norma, es decir *previo a la radicación de la demanda*, lo procedente es el rechazo del medio de control de reparación directa en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 artículo 169 del CPACA.

En los argumentos expuestos en el recurso, indica la apoderada que el despacho debe tener en cuenta la posición del Magistrado Antonio José Lizarazo, quien en salvamento de voto señaló que la competencia en asuntos de *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* debía asignarse la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, por cuanto al radicar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, podría llegarse a un escenario de negación de la justicia, al no lograr cumplir con los presupuestos que se les exija en una eventual inadmisión de la demanda para que se adecue a alguno de los medio de control de conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

⁴ Parte considerativa de la Resolución *“En consecuencia, en esta instancia se tiene que los ingresos recibidos en el año 2014 corresponden a \$103.630.000 y no \$727.480.000, razón por la cual, se genera un nuevo cálculo del IBC teniendo en cuenta el valor de los ingresos registrados en el formulario de corrección de declaración de renta”*.

Respecto a ello debe precisarse que, de la lectura del auto emitido por la Corte Constitucional, en el que asignó la competencia a este juzgado, sólo se observa la regla en que se fundamenta la decisión y el caso en concreto, no señalando la corporación que para el caso bajo estudio debía omitirse por el juez de instancia los requisitos de procedibilidad del medio del control, como puede observarse:

“19. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: i) en principio, en la demanda no se advierte una controversia basada en aspectos relativos a la prestación de servicios de seguridad social en salud o pensiones. Por el contrario, la pretensiones buscan la devolución del pago de lo no debido por concepto de contribuciones parafiscales, a partir de la Resolución No. RDC-2019-020054 del 11 de octubre de 2019, expedida por la UGPP; ii) la demandante pretende la nulidad de las actuaciones que declaran la improcedencia de la solicitud de devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones y su reembolso por parte de la EPS, la Adres y Colpensiones; y iii) se trata de la devolución de recursos públicos y de actos administrativos que involucran entidades públicas.

5. Regla de la decisión

20. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir demandas contra una EPS y/o la ADRES, así como contra los fondos de pensiones del régimen de prima media (RPM) o del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), relativas a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud y pensiones, de conformidad con el artículo 104 del CPACA”⁵.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios procesales de igualdad de las partes e imparcialidad judicial, deben exigirse los requisitos necesarios para cada uno de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción, que en este caso son la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la Reparación Directa.

Por lo expuesto, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en ambos medios de control y no haberse cumplido el requisito de procedibilidad en las pretensiones de reparación directa, no es procedente reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023, no obstante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA es procedente la apelación del auto que rechaza las pretensiones de la demanda, en consecuencia, al haberse presentado dentro del término de que trata el numeral 3 del artículo 244 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó parcialmente unas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por medio del cual se admitió la demanda y se rechazaron unas pretensiones.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. contra del auto que admitió la demanda y rechazó unas pretensiones

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase correspondiente.

⁵ ArchivoPDF 15CJU-2172 Auto 761-23

NOTIFÍQUESE⁶

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁶ Correos: catalina.cardona@upb.edu.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8cd7cac91b3fe94157d86210b13877a38c480a3135df4f33293d0c9f2f1a1**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 710

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Carlos Alberto Henao Palacio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00304 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Carlos Alberto Henao Palacio por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Carlos Alberto Henao Palacio, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio al demandado por correo certificado a la dirección señalada en la demanda.

Lo anterior, en razón a que si bien se aportó un correo electrónico, no se acreditó que a través de este canal electrónico, la demandante haya sostenido intercambio de mensajes directamente con el demandado.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica de la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c12d65fd39160d37a1e3906cbfd82a71a28c281727dd9f16e103b70e7f8e**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 743

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado	Francisco Luis Quiroz Giraldo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00556 00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que por medio del Auto 1971 del 23 de agosto de 2023 la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones y asignó la competencia a este Juzgado, una vez estudiada, se **ADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Francisco Luis Quiroz Giraldo, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al señor Francisco Luis Quiroz Giraldo de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: vozdepatria@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03713fd1c7f81e9551a1a8660ebbef094d519f92127220ff553967fb4dc232c1**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 744

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Teresa Granados Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00369 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Teresa Granados Villa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd79a522e7d73b912f665366bb78211fcc45d64cd268e73400b1bd2f5f2910**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 782

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judit María Seguro Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00384 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Judit María Seguro Montoya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0381c4a2ba513338db22bb2ab6ee0de449837ef238b0d35179533cc39038656d**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 745

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirley Astrid Quinchía Areiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00374 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Shirley Astrid Quinchía Areiza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c300b083402b3882571764a3d5c27b815f87f98a3eb6525d493689b15429098**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 781

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariluz Vallejo Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00380 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mariluz Vallejo Ocampo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902b923efc5deca43c0c72262618a1e34f5599b6f5e453659ea7cc4c5f239ec**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 715

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliécer Montoya Múnera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00323 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Eliécer Montoya Múnera ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificaciones@itaqui.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2222b8eac8ec4736d79a3032ce721c8a65ae28119275b2c089c2b7c87a7bb0e**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 746

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el medio de control invocado y que la parte demandante solicitó integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. pues argumenta que es la que tiene la competencia para el reconocimiento y financiamiento de la prestación pensional, en virtud del fuero de atracción, se considera procedente la solicitud y se ordenará su vinculación.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a las demandadas señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Cuarto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Quinto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconversión y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: bcvanegas28@gmail.com,

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

datospersonales@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e6d37aac3e07398983dd0303d44776b4214ca30d3ae498e6c77885043b825**

Documento generado en 21/09/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>